



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, se suscribe en la imprenta de Martin Masüstegui, al precio de 40 reales vellon mensuales en la capital pasado á domicilio y 43 fuera de ella, pagados por trimestres anticipados. Los anuncios particulares se insertarán al precio de seis cuartos línea á los señores suscritores y al de un real á los que no lo sean. — Las reclamaciones que pasen de ocho dias no se servirán gratis.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Con esta fecha se empiezan á dirigir á los pueblos las cédulas pedidas por las Juntas municipales para la inscripción de los ganados.

Creo oportuno recordar á los Alcaldes que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio último inserta en el «Boletín oficial» núm. 94 deben repartirse las cédulas el día 23 del corriente, llenarse por los ganaderos el día 24 y recogerse por los agentes del municipio el 25.

Hechas estas operaciones procederán las Juntas municipales á la formación de la nota á que se refiere el artículo 34 de la Instrucción, la cual deberá hallarse en mi poder antes del día 1.º de Octubre.

De la exactitud y esmero con que se ejecuten estos trabajos depende el buen éxito de la empresa por lo cual la más pequeña falta será severísimamente corregida.

Los Alcaldes me acusarán el recibo de las cédulas, expresando su número y el estado en que lleguen á sus manos, en la inteligencia de que si no cumplieren esta orden á correo seguido impondré el correctivo que merece la falta de obediencia ó el descuido en examinar los «Boletines.»

Castellón 6 de Setiembre de 1865.
—Ramon Cuervo.

Circular.—Sanidad.

En la «Gaceta de Madrid» núm. 246 del 3 del actual se halla la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente declarar puertos sucios el de Burriana, provincia de Castellón, y el de Cartagena en la de Murcia en vista de lo acordado por las respectivas Juntas provinciales.

Lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento del

público, encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral de España que inserten esta Real orden en los «Boletines oficiales» de las de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Castellón 9 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Ramon Cuervo.

Circular.—Sanidad.

En la «Gaceta de Madrid» núm. 250 del 7 del actual se halla la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Gobierno Italiano ha acordado sujetar á cuarentena todas las procedencias de los puertos españoles en el Mediterráneo, aunque en la mayor parte de ellos el estado sanitario es perfecto.

En su vista la Reina (q. D. g.) ha dispuesto, atendiendo á los grandes intereses que la citada medida puede afectar, que además de su inserción en la «Gaceta» publique V. S. en el «Boletín» de su respectiva provincia esta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de todos.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Castellón 9 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Ramon Cuervo.

CIRCULAR.—ELECCIONES.

Permitidas ya á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia las relaciones de inclusion, exclusion y rectificaciones de errores cometidos en las listas electorales, he dispuesto se inscriban á continuacion los artículos de la ley electoral vigente que se refieren á dichas operaciones para conocimiento de los interesados y á los efectos en ellos previstos.

Castellón 9 Setiembre de 1865.—El Gobernador, Ramon Cuervo.

Artículos que se citan.

Art. 106. Dentro de los 10 dias siguientes se publicará en los «Boletines oficiales» y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieren podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 dias inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior, pasados estos 15 dias, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en circular de 7 de Agosto próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Habiendo manifestado la Comisión permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario reciban cuanto antes una colección completa de las del nuevo sistema métrico decimal, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos anuales ó tengan un vecindario que llegue á dos mil almas,

consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviese aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una colección de pesas y medidas del espresado sistema, y atender á los gastos que ocasionen su embalaje y conduccion á la capital de la provincia.

Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección más completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos consignaren en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, de V. S. conocimiento á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la colección ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la colección de tercera clase.

Cuarto. Que proceda inmediatamente á consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio á favor de dicha Direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion.

Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la provenida en las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto espresado y remitiendo la carta de pago á favor de la Direccion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos cumplan estos cuantos en la preinserta Real orden se dispone; y para mayor inteligencia de los mismos se publica tambien el presupuesto del costo de las colecciones que el Gobierno ha tenido á bien acompañar á la preinserta soberana disposicion.

Castellón 2 de Setiembre de 1865.—Ramon Cuervo.

PRESUPUESTO del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes.

	COSTE de las colecciones de primera clase para las provincias de España y Portugal.	COSTE de las colecciones de segunda clase para las provincias de España y Portugal.	COSTE de las colecciones de tercera clase para las provincias de España y Portugal.
MEDIDAS LINEALES.			
Un metro de latón con su caja de papel.	10	10	»
Otro de encina con sus cables de latón y comprobador de madera.	2,500	2,500	2,500
Un doble decímetro de madera.	0,400	0,400	0,400
Una cadena de hierro de un decímetro.	2	2	2
MEDIDAS PONDERALES.			
Una caja de pesas de latón, desde el kilogramo hasta el gramo inclusivo.	11,900	»	»
Una pesa de hierro de 50 kilogramos.	8,900	8,900	»
Esa ídem de 20.	4,600	4,600	4,600
Esa ídem de 10.	2,450	2,450	2,450
Esa ídem de 5.	1,300	1,300	1,300
Esa ídem de 2.	0,400	0,400	0,400
Esa ídem de 1.	0,300	0,300	0,300
Esa ídem de 1/2.	0,200	0,200	0,200
Una ídem de 300 gramos.	»	»	»
Esa de 100 ídem.	0,350	0,350	0,350
Otra de 50 ídem.	»	»	»
Esa serie de pesas de latón, desde el kilogramo al miligramo inclusivo, en un estuche de caoba.	»	11,900	»
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.			
Un decálitro de latón con obturador de cristal.	28,563	»	»
Un litro de ídem con id.	10,500	»	»
Medio litro de ídem con id.	»	»	»
Doble decílitro de ídem con id.	6,400	»	»
Decílitro de ídem con id.	5,400	»	»
Medio decílitro de ídem con id.	4,400	»	»
Doble centílitro de ídem con id.	3,200	»	»
Centílitro de ídem con id.	2,400	»	»
Una serie de medidas de hoja de lata compuesta de 8 piezas, desde el doble litro hasta el centílitro.	3	»	»
Un litro de latón en su caja de madera.	»	10	»
Una serie de medidas de hoja de lata desde el decílitro al centílitro inclusivo.	»	12	12
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.			
Un hectólitro con pies de encina y refuerzos de palastro.	19	»	»
Un medio hectólitro con ídem id.	14,500	»	»
Un hectólitro sin pies.	43,500	»	»
Un medio hectólitro ídem.	5,500	»	»
Un doble decílitro ídem.	3	»	»
Un decílitro ídem.	2	»	»
Un medio decílitro ídem.	1,500	»	»
Un doble litro ídem.	6,900	»	»
Una serie de medidas de 5 piezas desde el litro al medio decílitro inclusivo.	1,600	»	»
Una serie de medidas de madera con refuerzos de palastro, desde el medio hectólitro sin pies al medio decílitro inclusivo.	»	14,500	14,500
	176,663	81,400	41
Para el coste de cajas, embalaje y conducción hasta las capitales de provincia.	23,337	18,900	19
Totales en escudos.	200	100	60

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 28 de Agosto último, me dice lo que sigue: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:— Hmo. Sr.—Enterada la Reina, (q. D. g.) de lo espuesto a este Ministerio por esa Dirección general en consulta de esta fecha, acerca de la enajenación que debe llevarse a cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes a la Diócesis de Segorbe, conforme a lo resuelto por el parrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Vicario Capitalar Sede vacante de la misma Diócesis, en consecuencia a lo pactado por el art. 7.º del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego a la venta de las fincas objeto de la permutacion y a la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero y Monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas a los Gobernadores de las provincias de Castellon, Cuenca, Teruel y Valencia, donde radican los expresados bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del referido Convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los Párrocos con sus huertos ó campos anejos, las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Diocesano, con arreglo a lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; el Iglesiasario perteneciente al Párroco de Barracas y la casa destinada para Rectoral del de la villa de Górica, que determinadamente se exceptúan en dicha acta de cesion; y aquellos bienes que dehan serlo por su carácter familiar cuando así se declare en los respectivos expedientes que se instruyan al efecto.—De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar a efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Segorbe: Sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el «Boletin oficial» la preinserta Real orden, a fin de que desde el dia de la publicacion empiezen a transcurrir los 8 meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 41 de Marzo de 1859, con arreglo a la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que en su cumplimiento se publica en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los interesados en la redencion de los censos y compra de las fincas a que se refiere la preinserta Real orden.

Castellon 2 Setiembre de 1865.—Bamon Cuervo.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo siguiente: Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue: «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. El derecho de los Ayuntamientos a reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuáanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la «Gaceta», en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª Que se ofreció al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Sindico nombrase el perito tasador: 2.ª Que se ofreció al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate. 3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el «Boletin oficial» de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores a la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna. 3.ª En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesario, atendido el número de caballos destinadas en el pueblo a la Agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apreciada

en despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurriran en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y orda la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrarios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisición, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses, desde la publicación de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun contenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de establecer en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán interponerse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citados de oficio á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en palacio, á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de

los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicación del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.—Los Gobernadores, ó por sustitucion de éstos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos anteriores.—Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el Art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicación en los respectivos «Boletines oficiales» del Real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que éstos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicita por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que computarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por qué se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condicion 3.º del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayunta-

mientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arriado ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deban consultar al efecto.

6.º Las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo y á los pastos para el ganado de labor que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura; sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sin no en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demandado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las Juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictamen, el número de cabezas de ganado de labor amillado en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no quede relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo, cuya circunstancia merecerá sin duda, tomarse en consideracion para designar y matar los terrenos á lo más indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulterior reclamacion gubernativa.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pérdida de

tiempo á la Direccion, con el índice respectivo. Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalado un plazo de un mes, fatal é improrrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del art. 3.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los «Boletines oficiales» desde 1855, en los que resultaren los anuncios para el arriado ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga el Ayuntamiento respectivo; é informando despues el fiscal de Hacienda con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el Art. 6.º del referido Real decreto desde el mismo dia que éste se publicare ó se publique en el «Boletín oficial» para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia siendo conveniente que los respectivos alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida.—Un ejemplar del «Boletín» se remitirá á la Direccion.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion solo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como esta no puede llegar á realizarse en todo su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponda desahogar todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pro del más pronto término de las reclamaciones de que se trata.—De lo contrario por más sensible que sea para la Direccion tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber de hacer pre-

ante al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolución de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo, y de los seis ejemplares adjuntos.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados en la excepción de montes para aprovechamiento común y pastos para el ganado de labor, y á fin de que los Sres. Alcaldes de la provincia cumplan lo dispuesto en la prevención 12 de la premissa circular á los efectos consiguientes.

Castellón 2 de Setiembre de 1865.—
Ramon Cuervo.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ferrocarriles.—Explotacion.

Hmo. Sr.: Podiendo la publicidad de las faltas que se cometen en el servicio de transportes por los ferrocarriles contribuir á que disminuya el número de las mismas, S. M. la Reina (q. D. g.), además de las disposiciones dictadas por Real orden de esta fecha para el mejoramiento del expresado servicio, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias hagan insertar en los periódicos oficiales las quejas que se produzcan por conducto de los funcionarios de las Inspecciones, y las providencias que diere imponiendo multas ó tomando otras disposiciones con arreglo á lo que dispone el tit. 4.º de la Ley de 14 de Noviembre de 1855, y el Reglamento para su ejecucion de 8 de Julio de 1859.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Inspector primero administrativo y mercantil del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, consultando si con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 pueden consignarse en el libro de reclamaciones de una empresa quejas ó peticiones que hagan relacion á otra compañía, S. M. ha tenido á bien dictar las aclaraciones siguientes para la mejor inteligencia del referido artículo:

1.º El libro de reclamaciones se entregará á todo viajero remitente ó consignatario que lo solicite, sin dirigirse pregunta alguna con el fin de certiorarse del objeto de su demanda.

2.º Casado en dichos libros se en-

uentren quejas ó reclamaciones relativas á faltas cometidas en ferrocarriles pertenecientes á distintas empresas el Comisario de la Seccion en que se haya consignado la queja sacará copia literal de ella y la remitirá de oficio al de la seccion en que se cometió la falta y este la elevará á su Jefe inmediato para que le dé el curso que correspondiera.

3.º Despues de haber sacado la copia que se cita en la regla anterior, pondrá el Comisario al pie de la queja la siguiente nota: «Sacada copia y remitida al Comisario de..., en cuya seccion aparece cometida la falta que se denuncia.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(G. del 2 Setiembre 1865.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, por partes, de la una el Dr. D. Fernando Vida; en nombre de Doña Francisca de la Dehesa, representante en su marido Don Francisco de Cacho, contratista que fué de conducciones anteriores de tabaco de Cagayan, apelante, y de la otra mi Fiscal, representante á la Administracion, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida contra el decreto de la Superintendencia de Hacienda, que resolvió que quedara de cuenta del contratista la pérdida de 2.299 rardos y 12 mosos de tabaco en rama que conducidos por el mismo resultaron inútiles.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, el cual resulta:

Que habiéndose puesto en conocimiento de mi Gobierno por las oficinas de las referidas Islas que se instruyeron expediente por la pérdida y averías del tabaco de que se ha hecho mención, ocurridas estando en poder de D. Francisco de Cacho, contratista de conducciones interiores, se expidió Real orden de 16 de Febrero de 1860 contestando que se esperaba la oportuna remision del expediente:

Que completada la instruccion del mismo, la Superintendencia de las Islas confirmó en 16 de Marzo de 1861 el decreto apelado de la Intendencia, que declaraba de cuenta del contratista la pérdida del tabaco, y previno que se remitiera copia certificada del expediente á mi Gobierno, lo cual se verificó con carta de 5 de Junio siguiente.

Que Doña Francisca de la Dehesa,

en representacion de su marido, acudió al Real Acuerdo solicitando, conforme á lo establecido por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la revocacion en la via contencioso administrativa del decreto del Superintendente.

Que contestada la demanda por mi Fiscal, pasaron los autos al Consejo de Administracion por efecto del Real decreto de 4 de Julio de 1861:

Que traida á ellos copia de una Real orden de 4 de Octubre del mismo año, por la que se aprobó el decreto de la Superintendencia, sin perjuicio de los recursos legales que creyera de su derecho deber entablar el responsable, el Gobierno superior de las Islas, conformándose con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, declaró procedente la via contencioso administrativa intentada por Doña Francisca de la Dehesa:

Que sustanciada la demanda por todos sus trámites, recayó la sentencia apelada en 12 de Agosto de 1863, por la cual se declaró el Consejo incompetente:

Vistos el escrito de apelacion interpuesto por parte de Doña Francisca de la Dehesa, en la representacion indicada, y el auto del Consejo de Administracion en que se le admitió en ambos efectos para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el mencionado Consejo de Estado por el Doctor Don Fernando Vida, en nombre de Doña Francisca de la Dehesa, representante esta de su marido D. Francisco de Cacho, pidiendo que se revoque la referida sentencia de 12 de Agosto de 1863, declarando que el Consejo de Administracion de las Islas Filipinas es competente para determinar sobre el fondo del pleito, como lo fué para conocer, en su sustanciacion y en su vista pública; y que por tanto debe fallarlo en los términos que corresponda con arreglo á las leyes:

Visto el de mi Fiscal adhiriéndose al recurso de la parte apelante, con la pretension de que se consulte la revocacion de la sentencia reclamada y la declaracion de que al Consejo de aquellas Islas corresponde conocer y fallar sobre el fondo del presente pleito:

Considerando que á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion corresponde, con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, el conocimiento en primera instancia de las cuestiones contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para cualquiera especie de servicio público:

Considerando que la reclamacion contra la providencia del Superintendente, que causó estado en la via gubernativa, debió hacerse por la contenciosa ante el Consejo de Administracion:

Considerando que respecto á la providencia del Superintendente nada resolvió la Real orden de 4 de Octubre de 1861, pues esta se limitó á aprobar la dictada por el Intendente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echazuri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo y D. Domingo Moreno,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Seccion de lo Contencioso, y en declarar que es competente para conocer de este pleito.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á los partes y se inserte en la «Gaceta.» De que certifico.

Madrid 1.º de Junio de 1865.—
Pedro de Madrazo.

(G. del 25 Agosto 1863.)

JUZGADOS.

Alejandro Salvador y Bruñó, Secretario del Juzgado de paz del Lugar de Palanques, partido de Morella.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales que obra en esta Secretaria entre ellas se halla una del tenor siguiente.

Juzgado de Paz del lugar de Palanques.

Sentencia: En el lugar de Palanques á los doce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos sesenta y cinco.—El Señor Don Julian Martí, Juez de paz del mismo lugar, habiendo visto la comparecencia á juicio verbal que antecede y prueba presentada por el demandante:

Resultando que Ramon Allepus Herrero de este vecindario reclama trescientos ochenta reales vellon á Tomás Pitarch labrador vecino de la villa de Morella procedentes de dinero prestado.

Resultando que el demandado no ha comparecido ha dicho acto á pesar de haber sido citado en persona;

Resultando que el demandante ha presentado documento justificativo para acreditar el débito que pide;

Visto el Artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que segun las reglas de la sana crítica es en deber el Tomás Pitarch á Ramon Allepus la suma de trescientos ochenta reales vellon objeto de la reclamacion;

Falla: Que debía condenar y condenaba en rebeldia al demandado Tomás Pitarch ha que dentro de nueve dias pague al Ramon Allepus los referidos trescientos ochenta reales vellon con las costas causadas y que causaren hasta su efectivo cobro: Y por esta su sentencia que será notificada en los estrados del Tribunal y publicado en el «Boletín oficial» de la provincia definitivamente juzgando, así lo pronuncio y firmo dicho Sr. de que Certifico.—Julian Martí.—Alejandro Salvador, Secretario.—Es copia.—Alejandro Salvador, Secretario.

Con cuerda con su original á que me remito. Y para que conste libro la presente en el Lugar de Palanques fecha arriba expresada.—Alejandro Salvador, Secretario.